

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2018-00342-00

Auto Sustanciación.

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de mayo del presente año, aportó la caución respectiva a fin de que fueran levantadas las medidas cautelares decretadas en el proveído adiado 22 de enero del mismo sin que se hubiere emitido pronunciamiento alguno al respecto, por tal razón ante el aporte de la garantía respectiva este juzgador habrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la aseguradora demandada en el numeral cuarto del proveído que ordenó las cautelas. Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153001 2019 00311 00

Auto Interlocutorio.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial por los señores Jesús Antonio Uribe Picón y Rosa Alejandrina Uribe Guerrero, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Observa el Despacho que no existe claridad sobre la persona sobre la cual recae la titularidad del derecho real de dominio del predio que se pretende usucapir, por tal razón se habrá de requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado especial sobre la titularidad del bien expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta;
Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por señores Jesús Antonio Uribe Picón y Rosa Alejandrina Uribe Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer a los doctores William García Ardila y Tania García Peña, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil diecinueve

Verbal - 54001315300720160007500

Interlocutorio- resuelve excepción previa

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la apoderada judicial de la parte demandada, a lo cual se procederá seguidamente.

ANTECEDENTES:

Admitida y notificada la presente demanda promovida por PALMAS LA LLANA S.A., **contra CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, esta dentro de la oportunidad procesal propone las excepciones previas enlistadas en los numerales 1°, 5 y 7° del artículo 100 del estatuto procesal General denominadas **“FALTA DE JURISDCCION, INEPTITUD DE LA DEMANDA y HABERSE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**, soportándose las mismas en extenso escrito donde en resumen se argumenta sobre la naturaleza jurídica de la demandada, su carácter de empresa de servicios públicos domiciliarios que hace parte de la rama ejecutiva del poder público de conformidad con el literal g) del artículo 38 de la ley 489 de 1998 y de consiguiente conforme a la regla especial de competencia jurisprudencial los asuntos relacionados con responsabilidad civil extracontractual de las entidades públicas, se deben tramitar ante la jurisdicción contenciosa, allegando además algunos apartes jurisprudenciales.

De las previas se corrió traslado al actor, quién oportunamente se opuso a la prosperidad de los medios dilatorios propuestos y refutó los fundamentos de estas defensas, argumentando que la entidad demandada es una empresa prestadora de servicios públicos y por ende su régimen aplicable es la ley 142 de 1994 que dispone que sus actos se rigen por las reglas del derecho privado.

Vencido el término del traslado se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que este despacho es competente para resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, al decretar la nulidad de lo actuado a partir inclusive de septiembre 23 de 2017 que incluye la resolución de los medios de defensa aquí referidos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, pasemos entonces a resolver lo pertinente, en razón a que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, al tenor de lo preceptuado en el numeral 2 inciso 1° del artículo 101 del C.G.P.

Al revisar el punto objeto de decisión, nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Para resolver lo pertinente debemos en primer lugar precisar, que la excepción dilatoria a calificar adelante es la falta de jurisdicción, la cual se refiere a aspectos procesales y sustanciales de relevancia relacionados con el objeto de la decisión a adoptar en la providencia que dirima la instancia, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del estatuto procesal general.

En efecto, para el suscrito funcionario la discusión sobre la competencia para conocer de las pretensiones de la demanda impetrada con relación a la excepcionante CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en lo atinente a su responsabilidad civil extracontractual, adquiere plena relevancia ante la citación en el extremo pasivo de la acción promovida frente a una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, respecto de quién habrá de emitirse calificación judicial en relación al incumplimiento de su supuesta obligación extracontractual en el asunto debatido, punto éste de cardinal importancia en la decisión de mérito a adoptar, siendo imperativo aquí determinar si efectivamente su conocimiento ha sido asignado a otra jurisdicción.

Sobre el particular es pertinente referirnos a la aceptación judicial de la falta de jurisdicción como medio de defensa previo para la adecuación del trámite procesal pertinente ante el funcionario interno a quién corresponde su adelantamiento, sin consideración respecto de la teoría de entender la

jurisdicción como función única e indivisible del estado. Así se ha expresado el máximo tribunal de la justicia ordinaria;

“ Según lo señala la doctrina procesal, la jurisdicción, entendida como la facultad que corresponde privativamente al Estado para dirimir los conflictos de intereses que se presenten entre los asociados, es función única y, por consiguiente, indivisible en sentido estricto; dada la naturaleza de las relaciones jurídicas que constituyen su objeto, presenta diferentes formas. Justamente, en razón de la índole del acto jurisdiccional o asunto sobre que versa, se la clasifica de conformidad con las distintas ramas del derecho material o sustancial. De allí por qué, entonces, se hable de jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso-administrativa y, en general, se diga que existen tantas jurisdicciones cuantas ramas independientes del derecho material.

Entre las diferentes clasificaciones que de ella se han hecho, se encuentra la que distingue la ordinaria y la especial. La primera, llamada también común, es la que se ejerce sobre la generalidad de los negocios o controversias que no han sido expresamente asignados a otras; y la segunda es la que hace relación a determinados asuntos que, por razón de la materia, se han adscrito para su conocimiento a jueces especiales.

De conformidad con nuestra actual organización judicial, al lado de la jurisdicción ordinaria o común se halla instituida la jurisdicción contencioso-administrativa cuyo objeto, según lo expresa el artículo 82 del decreto 01 de 1994, lo constituye el juzgamiento de las controversias originadas en actos y hechos administrativos de las entidades públicas, y de las privadas cuando cumplan funciones públicas. “ (C.S.Just., Sala de Cas. Civil, Sent. Julio 11 de 1985, M.P. HORACIO MONTOYA GIL)(subraya el Despacho).

Retomando el caso puesto a consideración, visto el material documental arrojado al plenario, la entidad demandada CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. es una sociedad anónima, cuya inversión del sector público equivale al 99.8362%, lo cual significa que se trata de una entidad pública de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Bajo esta premisa, este juzgador no comparte la argumentación del demandante al descorrer el traslado de la excepción, en el entendido que la demandada es una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios regida por el derecho privado lo cual atribuiría competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto en los términos de la ley 142 de 1993, en

armonía con la regla general contenida en el artículo 20 del Código General del Proceso, en la medida en que no puede pasarse por alto aquí las reglas de interpretación, según las cuales la norma especial prevalece sobre la regla general (ley 57 de 1887, artículo 5º), y, cuando el sentido de la ley sea claro no se puede desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu (artículo 27 Código Civil), amén de que las normas sobre competencia son de interpretación restrictiva.

Al efecto, ciertamente en aplicación a la regla general contenida en el artículo 32 de ley 142 de 1993, tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo Superior de la Judicatura, venían disponiendo que la jurisdicción competente para conocer de los asuntos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, surgía de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 142 de 1994 que establece que sus actos se encuentran sujetos al derecho privado, atribuyendo la competencia a la jurisdicción ordinaria civil; no obstante es indiscutible que tal posición varió con la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011; norma esta de carácter especial, posterior a la regla general y clara en su contenido frente a la regla general que del régimen aplicable a los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios contiene la ley 142 de 1994, al preceptuar en su artículo 104 numeral 1 que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo igualmente conocerá de los procesos **“relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”** Y, seguidamente en su artículo 105 enlista taxativamente las excepciones a la competencia de dicha jurisdicción, sin que en ella se contemple la reclamada por la parte demandante en su oposición a la excepción. (negrilla y subraya del despacho).

Sobre el tema la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflicto negativo entre jurisdicciones, dijo:

“De la norma transcrita puede apreciarse con meridiana claridad, que con la ley 1437 de 2011, se atribuyó de manera expresa y clara la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de las controversias y litigios originados en la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, **sin importar el régimen que les sea aplicable, considerando a estas últimas como las Sociedades o Empresas en las cuales el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).**” (negrilla del despacho).

Puestas así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se encamina al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, a cargo de una sociedad en la que el Estado tiene una participación superior al 50% de su capital, lo que la constituye en entidad pública, fuerza concluir con la prosperidad de la

excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el extremo pasivo, disponiendo la remisión del proceso a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente a los Juzgados Administrativos dada la cuantía del asunto, relevándose este despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos por sustracción de materia, dejando claro que todo lo actuado se mantiene incólume de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **R e s u e l v e**:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa **DE FALTA DE JURISDICCIÓN** propuesta por la parte demandada **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER GRUPO EPM**, con observancia de lo dispuesto en el inciso 3° numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO : Relevase de emitir juicio sobre las restantes excepciones previas propuestas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta ciudad (reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131530012018 00088 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 28 de octubre del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General el Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

Hipotecario- 540013103005 2014 00030 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 31 de julio del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda, en común y proindiviso a los demandantes señores LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ y MARÍA PATRICIA DIAZ SANCHEZ, por cuenta del crédito cobrado **por la suma CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,oo.) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte de los adjudicatarios, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando al secuestro su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado en la presente acción el día 31 de julio del presente año, en el que fueron rematantes adjudicatarios los señores LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, con cédula de ciudadanía 13.446.532 de Cúcuta, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ , con cédula de ciudadanía 91.248.043 de Bucaramanga, y MARÍA PATRICIA DIAZ SANCHEZ, con cédula de ciudadanía N° 63.299.303 de Bucaramanga, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestro para su entrega formal a los adjudicatarios, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: A costa de los interesados, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Si el secuestro no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Liquidación sociedad de hecho -5400131030012006 00164 00

Confirma sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido en audiencia calendada 28 de octubre del corriente año, mediante el cual confirma la sentencia proferida por este despacho.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General el Proceso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez.